Puerto Madryn, Octubre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. M. S.A. S/ Concurso preventivo por agrupamiento" (Expte. 214/2012)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 858/09), por haber interpuesto la concursada a fs. 1304 y el B. de I. y C. E. S.A. a fs. 1328 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 1301/1303 del expediente.

I. A fs. 1301/1303 el Sr. Juez de grado rechaza la impugnación formulada por el Bco. de I. y C. E. S.A. y en consecuencia resuelve homologar el acuerdo preventivo formulado por N. S.A, M. M. S.A, E. S.A., I. P. y M. P.

A fs. 1328 los letrados del B. de I. y C. E. S.A. apelan dicha resolución. En el libelo recursivo de fs. 1452/1462 y vta. sostienen que la sentencia de grado guardó silencio por determinadas defensas y consideraciones interpuestas por las parte en defensa de sus derechos.

Afirman que desde la entrada en vigencia de la segunda ley de emergencia 25.589 el Juez no debe en modo alguno homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

Considera que al homologarse el acuerdo preventivo, el crédito de su mandante sufrirá una quita real del 90% que implica un despojo patrimonial incompatible con la equidad, el orden publico, la moral y las buenas costumbres.

Explica al respecto, que ya sea por vía de la nueva causal de impugnación contenida en el art. 52 de la LCyQ, o bien a través de la causal establecida en el art. 50 inc. 5 de dicho cuerpo normativo, aquellos acreedores que se ven perjudicados patrimonialmente por el acuerdo preventivo pueden impugnarlo en el supuesto que la propuesta implique prácticamente la falta de pago del crédito, como es el caso de autos.

Expone que no caben dudas que de aprobarse la propuesta presentada por la concursada en lo relativo a acreedores quirografarios se estaría violentando la igualdad de los acreedores en detrimento de aquellos cuyo crédito resulta en moneda extranjera.

Añade al respecto que la concursada optó por incluir dentro de una única categoría (acreedores quirografarios) tanto a aquellos cuyos créditos se deben pagar en pesos como aquellos que se deban satisfacer en moneda extranjera creando una desigualdad.

Sostiene que la propuesta de acuerdo preventivo es absolutamente irrisoria y fundamentalmente violatoria del derecho de propiedad. Expone que de la sumatoria de todas las quitas se infiere que se impone a todos los acreedores una quita expresa del 55%, que la propuesta no prevé como se paga a los acreedores cuyos créditos son en moneda extranjera, que el plazo de pago es de 10 años, incluidos los dos de espera, pero dicho plazo no empezó a correr., y que al establecer la tasa *libor* mas 4 puntos en pesos, se persigue la licuación del crédito por la inflación sobreviniente.

Expone que el ofrecimiento de la concursada implica prácticamente una remisión total de la deuda. Entiende que la propuesta esconde una tercer quita, relacionada con el valor real de los pagos ofrecidos, ya que desde el punto de vista nominal la quita es superior al 90% (pesificación y quita del 55%), a lo que hay que agregar el efecto del costo financiero, que de considerarse agregaría una cuantía adicional que denotaría la quita real.

Aduna que la propuesta nominal presentada por la concursada no es su propuesta real, explica al respecto, que para apreciar el valor real de la propuesta de la concursada se deben tener en cuenta los principios financieros que sostienen: a mayor tiempo de cobranza menor valor y a mayor riesgo de cobranza menor valor.

Reitera que la propuesta es discriminatoria, por cuanto los acreedores verificados en moneda extranjera reciben un pago inferior al que reciben los

acreedores verificados en moneda nacional, pese a integrar ambos la misma categoría, pues la concursada no categorizó conforme las exigencias de la ley.

Explica que la firma P. S.A. ha adquirido determinadas acreencias de la concursada y en tal carácter prestó su expresa aquiescencia a las propuestas de pagos, que se han exteriorizado en todos los concursos, y con tales conformidades la concursada ha arribado supuestamente a la doble mayoría requerida legalmente.

Afirma al respecto, que el concursado P. al mes de septiembre del corriente era presidente y por lo tanto representante legal para votar una propuesta de acuerdo preventivo que lo beneficiara por vía directa e indirecta, esto es en su propio concurso, y de los del resto que integran el agrupamiento. Entiende que el Sr. Juez de grado convalidó la prohibición del art. 45 de la ley concursal que establece un elenco de prohibiciones de voto entre los que se encuentran los cesionarios de determinados créditos vinculados al deudor.

Solicita que se incorporen a las presentes actuaciones elementos para corroborar la relación intrasocietaria de la firma C. S.A. con los deudores concursados.

Requiere que previo a resolver la Sindicatura informe sobre determinados puntos que detalla, y con sus resultados resuelva la apelación, intimando a la concursada el mejoramiento sustantivo de la propuesta.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 1465/1471 se presentan los letrados de la concursada y contestan el traslado conferido a fs. 1463.

II. Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268

del CPCC. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, el apelante se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de fs. 1233/1246 en donde formula la impugnación del acuerdo preventivo, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto (Ver: CAPM, en SIC Reg. Nº 96/11).

Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI *"...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..."* (FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. (Ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "B. M. B. S.A. c/ C., M. y otra s/ Ejecutivo", de fecha 21/10/11, Reg. N° 123/11 SIC).

Tal como explica TAWIL, *"...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..."* (TAWIL,

Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS *"...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo..."* (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769).

La deserción del recurso en las presentes actuaciones es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas, es decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas procesales, que encuentra razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.

Por lo tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó el *a quo* para rechazar la impugnación formulada, y no reeditar los mismos fundamentos con los que se formuló esa impugnación. De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de deserción del recurso planteado por no cumplir el mismo con las directrices que emergen del art. 268 y 269 del CPCC.

III. La apelación de la concursada a fs. 1304 se circunscribe a que no se impusieron las costas al B. de I. y C. E. S.A. respecto de la incidencia suscitada por la impugnación formulada por el acreedor, al Acuerdo Preventivo Concursal.

En tal sentido, desestimada la impugnación por el juez del concurso, las

costas generadas por la incidencia, deben imponerse al acreedor impugnante vencido (art. 69 CPCC).

Al no discriminarse en la resolución los honorarios que correspondían por la misma y considerando que los mismos no deben tener en cuenta el valor económico del Acuerdo, se estipulan en 15 Jus.

IV. Resta expedirse sobre la apelación deducida por la concursada respecto de los honorarios regulados a la sindicatura y letrados de la concursada por altos y la impretada por derecho propio por los Abs. D. G. L. y G. W. por bajos.

La norma concursal establece la base sobre la que se aplican los porcentuales del art. 266 LCQ la que no ha sido cuestionada por los apelantes (1% del activo).

Luego de ello, corresponde evaluar la actuación de la Sindicatura y de los letrados de la concursada. A esos fines cotejada la actividad de los mismos conforme las pautas mensurativas del art. 5 y concordantes de la ley arancelaria en cuanto su mérito, extensión, complejidad, resultado obtenido y en lo pertinente, la adecuación a las funciones que la ley establece al sindico, se efectúan los cálculos pertinentes, sin advertir razones objetivas para modificar los honorarios estipulados por el Juez de grado al Síndico en el 60,25% y a los letrados de la concursada en el 39,75 % sobre aquella base, guarismos adecuados a la actividad cumplida y a la debida proporcionalidad que debe existir entre las retribuciones a los distintos profesionales. Consecuentemente, los honorarios profesionales fijados en la resolución impugnada, serán confirmados.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) ADMITIR el agravio de apelación de la concursada de fs. 1304 y en consecuencia imponer al acreedor impugnante las costas por la impugnación rechazada, fijando los honorarios de los Ab. D. G. L. y G. W. en forma conjunta, por esa incidencia en 15 jus.

2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 1328, **CON COSTAS** a la recurrente vencida. **REGULAR** los honorarios de los Abs. D. G. L. y G. W. en el 25% de los establecidos para la incidencia (Arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente si correspondiera. **SIN REGULAR HONORARIOS** a los letrados del B. de I. y C. E. S.A. en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada.

3) CONFIRMAR los honorarios de la sindicatura y de los Abs. D. G. L. y G. W. por su actuación en el Concurso Preventivo cuyo acuerdo se homologó por Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 97/2012.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2012 SIC